

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 345/2013 de 27 mayo

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: PARTICIPACIONES: VALOR: MOMENTO DE LA VALORACION: exclusión del socio administrador por incumplimiento de prohibición de competencia: al tener el socio excluido una participación igual o superior al 25% capital social, y no estar conforme con el acuerdo de exclusión, fue necesaria una sentencia firme para su exclusión: los efectos de esta exclusión operan desde la firmeza de la sentencia y, por ello, también hay que referir a ese momento la valoración de su participaciones: carácter constitutivo de la sentencia firme.

...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

Resumen de antecedentes

Para la resolución del presente recurso conviene partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

Horacio era socio y administrador de la entidad Promociones Contorno, S.L. Su participación en la sociedad era del 50% del capital social. En la junta de socios celebrada el día 19 de julio de 2000, se acordó su exclusión como socio, por haber infringido la prohibición de competencia, y la [sentencia de 31 de marzo de 2003 \(AC 2003, 1500\)](#), de la Audiencia Provincial de Asturias, resolvió sobre la procedencia de esta exclusión. Pero esta sentencia no alcanzó firmeza hasta el [Auto de 9 de enero de 2007 \(PROV 2007, 30096\)](#) de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por el que se inadmitió el recurso de casación que se había planteado contra dicha sentencia.

En relación con la valoración de las participaciones del Sr. Horacio, se inició un segundo procedimiento, del que dimanaron las presentes actuaciones, en el curso del cual el juzgado mercantil dictó sentencia en la que entendió que la valoración no debía venir referida a la fecha del acuerdo de exclusión (19 de julio de 2000), sino al momento en que fue firme la sentencia de exclusión (9 de enero de 2007), por el carácter constitutivo de esta resolución judicial.

Esta decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Promociones Contorno, S.L., y el

recurso fue desestimado. La Audiencia, como lo había hecho el juzgado mercantil, parte de la doctrina sentada por esta Sala 1ª del Tribunal Supremo, en su [sentencia de 9 de julio de 2007 \(RJ 2007, 4960\)](#), sobre la eficacia constitutiva de la sentencia que, de conformidad con lo prescrito en el art. 99 [LSRL \(RCL 1995, 953\)](#), resuelve a favor de la procedencia de la exclusión del socio, acordada previamente por la junta de socios.

2

Planteamiento del recurso de casación

La sentencia de la Audiencia es recurrida en casación por Promociones Contorno, S.L., sobre la base de un sólo motivo. Este se formula del siguiente modo: infracción del art. 100 [LSRL \(RCL 1995, 953\)](#), en relación con los arts. 99 y 101LSRL, y con los [arts. 31 y 33LSRL](#), y con los arts. 219 y 220 [CCom \(LEG 1885, 21\)](#), en la redacción vigente a la fecha de la adopción del acuerdo, y de la jurisprudencia que los desarrolla.

En el desarrollo del motivo, el recurso argumenta que la infracción consiste en que, de conformidad con lo dispuesto en los reseñados preceptos legales y en la jurisprudencia que lo desarrolla, la Audiencia incurre en un error al no tener en consideración que la fecha para valorar las participaciones del socio excluido es la del acuerdo social de exclusión, pues dicho acuerdo tiene carácter constitutivo, frente a la fecha de la sentencia que es una garantía procesal para el socio expulsado.

El recurso insiste en que ni el art. 99LSRL, ni el art. 33LSRL, fijan el momento al que hay que referir la valoración de las participaciones del socio excluido, y este vacío legal debe ser suplido por la interpretación que tanto la doctrina más autorizada como la jurisprudencia menor han hecho al respecto. Y a continuación hace referencia a opiniones doctrinales y sentencias de tribunales de instancia que se muestran favorables a referir la valoración al momento del acuerdo de exclusión.

El recurso muestra como, a su juicio, la Sentencia de esta Sala 1ª de 9 de enero de 2007 no se refiere al hecho objeto de debate en el presente litigio. La cuestión juzgada en aquel caso se refería a si el socio excluido tenía derecho de voto en las juntas mientras no fuera firme la sentencia que ratificaba el acuerdo de exclusión. Pero esta sentencia no decidió nada acerca del momento de la valoración.

El recurso entiende que no cabe negar eficacia constitutiva al acuerdo de exclusión, entre otras razones porque si el socio excluido está conforme, entonces no es necesaria la resolución judicial. Para el recurrente, el acuerdo de exclusión produce efectos, aunque queden en suspenso hasta la firmeza de la sentencia, por lo que la sentencia firme es un mecanismo complementario, por el que se ratifica lo que ya había sido acordado por la junta de socios. De ahí deduce el recurrente que, respecto de la valoración de las participaciones, el

acuerdo de exclusión despliega sus efectos desde el mismo día que se acordó, con independencia de que en el caso de oposición por el socio excluido, mientras dure el procedimiento judicial de control de la veracidad y justificación de las causas de exclusión, aquellos efectos queden en suspenso y, en consecuencia, el socio mantenga su derecho como tal.

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

3

Desestimación del recurso de casación: momento al que hay que referir la valoración de las participaciones del socio excluido

La exclusión de un socio, en este caso por tratarse del administrador que infringió la prohibición de competencia (art. 98 [LSRL \(RCL 1995, 953\)](#)), requiere en primer lugar de un acuerdo de la junta de socios y, además, si tiene, como en el presente caso, una participación igual o superior al 25% del capital social, de no estar conforme, se exige una resolución judicial firme (art. 99LSRL).

Como expusimos en la [Sentencia 776/2007, de 9 de julio](#), "el artículo 99.2LSRL establece un mecanismo de defensa del socio que ostente una participación significativa, igual o superior al veinticinco por ciento del capital social, y no se conforme con el acuerdo de exclusión, al exigir que éste se complemente con una resolución judicial firme que dé efectividad al acuerdo de exclusión, sin duda como garantía de que la privación del derecho de voto del socio cualificado no deje tan sólo en manos de los restantes tan radical decisión y la resolución judicial, en cuanto requisito necesario para la eficacia del acuerdo, ha de considerarse que tiene eficacia constitutiva y, por tanto, sus efectos han de producirse ex nunc [desde ahora], por lo que en tanto no recaiga, el socio en proceso de exclusión conserva todos sus derechos, entre ellos el de votar en las propuestas posteriores al acuerdo de exclusión".

Este **carácter constitutivo de la resolución judicial** no sólo debe determinar, como declaramos en aquella ocasión, **que pueda ejercitar los derechos de socio hasta que se haga efectiva la exclusión con la firmeza de la resolución judicial, sino que la valoración de sus participaciones ha de referirse a ese momento, en que deja de ser socio.** Su exclusión, aunque opere como una sanción al quebrantamiento de una prohibición legal, como es el caso, no priva al excluido del derecho a ser reembolsado con el valor de sus participaciones, y a tal efecto el art. 100 establece unas reglas de valoración. No **se discute** que se hayan seguido estas reglas, sino **si la valoración debe referirse al momento en que la junta de socios acordó la exclusión del socio o al momento posterior en que la sentencia judicial resolvió sobre la procedencia de la exclusión.** La ausencia de una previsión legal específica nos lleva a que deduzcamos este momento de la interpretación que esta Sala ha hecho de los

efectos de la exclusión, cuando se hace precisa la resolución judicial por ser el socio titular de una participación igual o superior al 25% y no estar de acuerdo con el acuerdo de exclusión. En estos casos, en la reseñada [sentencia de 776/2007, de 9 de julio](#), expresamente se atribuye carácter constitutivo a la sentencia firme y se difieren los efectos de la exclusión, esto es, la pérdida de la condición de socio, y con ella de todos los derechos que lleva consigo, a la firmeza de la sentencia. Resulta una lógica consecuencia de lo anterior, que **el valor razonable de las participaciones del socio excluido se refiera al momento en que deja de serlo, que coincide con la firmeza de la sentencia.**

En la medida en que la sentencia recurrida sigue esta interpretación y no contradice ninguno de los preceptos legales invocados, que, como hemos expuesto, no permiten extraer ninguna regla respecto del momento al que hay que referir la valoración de las participaciones del socio excluido, procede desestimar el recurso de casación.

...